

ORD. N°

ANT : Consulta de fecha 18.05.2011.

MAT : Da respuesta.

**CONT: FLORES VALENCIA, HERNOL,
RUT 6.694.492-1**

PROVIDENCIA,

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

**A : Sr. HERNOL FLORES VALENCIA, RUT 6.694.492-1
Callao N° 2970, Las Condes.**

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación en la cual solicita un pronunciamiento sobre rechazo de gastos necesarios para producir la renta, por los honorarios cancelados a la Sra. Dolores Miranda S., RUT 6.603.923-4, de profesión Óptico, con mención en Contactología, quien es la cónyuge del contribuyente.

Como fundamento de su presentación indica que, a su entender, dichos honorarios si configuran un gasto aceptado para producir la renta, puesto que la persona individualizada es casada con separación de bienes, desde antes que iniciara sus actividades en la empresa, lo que la hace una persona totalmente independiente del contribuyente, además que la mayoría de las sociedades limitadas están constituidas por cónyuges y ambos podrían rebajar como gastos sus sueldos patronales.

Añade que la labor que ella desempeña como profesional en la empresa, es totalmente necesaria, pues, de no estar ella, tendría que contratar los servicios de otro profesional para que cumpla su función, lo que encarecería el costo empresa.

En relación a la materia consultada, puedo informar a Ud. que:

2.- Efectivamente, el tratamiento tributario del gasto en consulta cambia por el hecho de ser el beneficiario de la remuneración cónyuge de un contribuyente, empresario individual o socio de empresa.

En efecto, conforme lo establece el art. 33 N° 1 de la Ley de la Renta, se debe agregar a la renta líquida imponible de Primera Categoría una serie de desembolsos que la citada ley no acepta como gasto tributario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la misma ley; entre estos desembolsos, la letra b) se refiere a "Las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años." Agrega la norma en el inciso final de este Número 1.- que en el caso de que el contribuyente sea una sociedad de personas debe entenderse que el término "contribuyente" comprende a los socios de dichas sociedades.

En consecuencia, las remuneraciones pagadas al cónyuge de un contribuyente, sea empresario individual o socio de sociedad de personas, que correspondan a sueldos, honorarios u otras asimilaciones, no se aceptan como gasto tributario, y en el evento

de que hayan sido cargadas a los resultados del ejercicio deberán agregarse a la renta líquida imponible de Primera Categoría, debidamente reajustados, conforme a lo dispuesto por el N° 3° del artículo 33.

Asimismo, las remuneraciones indicadas, además de constituir un gasto rechazado en la determinación de la renta líquida de Primera Categoría del contribuyente que incurrió en tal desembolso, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley de la Renta, se entienden retiradas al término del ejercicio por las personas beneficiarias de ellas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 N° 1 inciso 3° e inciso 4° del artículo 62 de la Ley de la Renta, por el contribuyente casado con la persona que percibe la remuneración, ello, para efectos de la aplicación del Impuesto Global Complementario que afecta al contribuyente beneficiario.

Cabe indicar que el tratamiento tributario indicado es independiente del régimen patrimonial, ya sea sociedad conyugal, separación de bienes o participación en los gananciales, que hayan pactado los cónyuges, rechazándose en todos estos casos las remuneraciones que se paguen al cónyuge, el cual queda afecto a los impuestos generales de la Ley de la Renta por tales remuneraciones.

3.- Por otra parte, también debe mencionarse que la Ley acepta el gasto de la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias, según lo establece el art. 31 N° 6 de la Ley de la Renta.

Ahora bien, también se aceptan como gasto las remuneraciones asignadas al cónyuge de uno de los socios que al mismo tiempo tenga la calidad de socio de la empresa, bajo las mismas circunstancias y condiciones exigibles a cualquiera de los otros socios, toda vez que en este caso no es aplicable la norma contenida en el art. 33 N° 1 letra b) ya comentada, en atención a que en la especie dicho vínculo familiar va acompañado de aquél otro que le otorga simultáneamente el carácter de socio de la empresa.

Todo lo anterior, así como las instrucciones e interpretaciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, en particular Circular N° 151 de 1976 y Oficios N° 5236 de 1992, N° 1055 de 1984, pueden ser consultados en www.sii.cl y debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio y de las verificaciones acerca de los efectivos antecedentes fácticos de la operación de que se trate, las que pueden determinar un análisis diverso y conclusiones distintas a las precedentemente indicadas.

Saluda atte. a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL
